



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00299-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S. 807.009.126-8
DEMANDADA: ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora indica que allegó al expediente el recibido de la cautela decretada y adjunta copia del memorial con el sello de este Juzgado, se hace necesario aclararle a la profesional en Derecho que lo solicitado por esta Unidad Judicial mediante providencia de fecha 18 de enero de 2019 es que remita el embargo decretado a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Norte de Santander, tal como se indicó en auto de fecha 21 de marzo de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que el oficio fue remitido a la Rama Judicial ubicada en la calle 12 # 7-65 Bogotá, dirección que no corresponde la ubicación de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Norte de Santander.

Ahora bien si la apoderada tiene conocimiento de que la demandada ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775 labora en un Despacho u oficina perteneciente a otra Dirección Seccional de la Administración Judicial, deberá indicar a cual y solicitar que se decrete nuevamente el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 04
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00841-00

DEMANDANTE: MARTA YULENY GUALDRON ECHENIQUE C.C. 1.019.011.198
DEMANDADO: JUAN CARLOS AFANADOR VALENZUELA C.C. 13.507.367

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MARTA YULENY GUALDRON ECHENIQUE** en contra de **JUAN CARLOS AFANADOR VALENZUELA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles embargables, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS AFANADOR VALENZUELA C.C. 13.507.367**, que se encuentren en la CALLE 11B # 11-34 Urbanización Prados del Este, en consecuencia oficiase al INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 1694-17 de fecha 27 de junio de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo el salario devengado por el demandado **JUAN CARLOS AFANADOR VALENZUELA C.C. 13.507.367**, en consecuencia oficiase al pagador de la empresa ALMAVIVA S.A., a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1695-17 de fecha 27 de junio de 2017.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre del demandado **JUAN CARLOS AFANADOR VALENZUELA C.C. 13.507.367**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1696-17 de fecha 27 de junio de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → → 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 04 de marzo de 2019, a
las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01024-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta solicitud de nulidad, el despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

C → A →

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de mayo de 2018, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01072-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada MARIA DEL PILAR DIAZ VARGAS, a través de curador ad-litem, doctor LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, el día 24 de enero de 2019, visible a folio 55 C1, quien no contestó la demanda, según constancia secretarial vista a folio 56 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor PAGARÉ, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA DEL PILAR DIAZ VARGAS y a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL NORTE DE SANTANDER "FOMANORT" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL NORTE DE SANTANDER "FOMANORT" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DEL PILAR DIAZ VARGAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2017, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL NORTE DE SANTANDER "FOMANORT" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C + + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

i01ncmuc@condoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01430-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA SANTILLANA NIT. 900.135.878-4
DEMANDADA: MARY CARRILLO GUTIERREZ C.C. 37.246.211

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara la medida decretada en Auto de fecha 24 de enero de 2018, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

Igualmente y Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00021-00

DEMANDANTE: GRACIELA PEZZOTI LEMUS C.C. 27.659.828
DEMANDADA: MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915

En atención del memorial presentado por el endosatario en procuración, a través del cual manifiesta que renuncia al endoso conferido por la parte demandante y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA identificado con c.c. 1.090.445.802 y T.P. 225.229 del C.S.J.

Igualmente, Reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la demandante a la doctora **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.365.978 y T.P. 51.535 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en Estado fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 04
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00033-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS ELLES CRUZADO el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 14 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 C1 del expediente.

De otro lado, y ante la imposibilidad de notificar personalmente a dos de los demandados JUAN DE DIOS SUAREZ CASTRO Y MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida para el primero de los demandados el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) y para el segundo demandado quedando surtida la notificación el día catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 y 46 C-1 respectivamente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de Arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados CARLOS ELLES CRUZADO, JUAN DE DIOS SUAREZ CASTRO Y MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CARLOS ELLES CRUZADO, JUAN DE DIOS SUAREZ CASTRO Y MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S., la liquidación del crédito y la condena en costas.

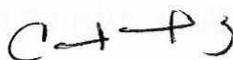
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la Secretaría del Juzgado hoy 4
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00500-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Demandados: NELSON HUMBERTO PINEDA CASTILLO C.C. 88.257.133
MANUEL ANTONIO PIMIENTO C.C. 13.237.316
ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426

Agréguese al presente expediente la diligencia de secuestro practicada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-13540, de propiedad de la demandada ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 260-13540, cuota parte de propiedad de la demandada **ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426**, la cual se encuentra debidamente embargada y secuestrada en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
04 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00500-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Demandados: NELSON HUMBERTO PINEDA CASTILLO C.C. 88.257.133
MANUEL ANTONIO PIMIENTO C.C. 13.237.316
ANA BENILDA UREÑA DE PIMIENTO C.C. 37.222.426

Se tiene al despacho la demanda de acumulación prestada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita se libre mandamiento de pago respecto de las facturas de servicios públicos, sin embargo según lo dispuesto por el #1 del artículo 463 del C.G.P. *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”*

En este sentido, observa el despacho que la demanda radicada no cumple con los requisitos de la demanda inicial, toda vez que no se aportó el poder conferido para adelantar la Litis, en consecuencia se ordenará su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda de acumulación por la razón expuesta.

SEGUNDO: Hacer devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 04 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
~~HERMELINA~~ Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00523-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

Demandado: HERMELINA LEON RAMIREZ C.C. 60.331.004

En atención del oficio 0426 de fecha 06 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **HERMELINA LEON RAMIREZ C.C. 60.331.004**, ordenado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso 54-001-40-22-701-2015-00420-00. Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCR

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de 04 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00605-00

Demandante: CLARA ROSARIO RAMIREZ SARMIENTO C.C. 27.786.732
Demandada: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

En atención al escrito presentado por la demandante, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que ajuste lo deprecado a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 01 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandante: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
Demandada: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE, a través de apoderada judicial, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del título valor aportado (Letra de Cambio), el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Respecto de la notificación al demandado, esta se surtirá una vez la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional informe a que unidad se encuentra adscrito el señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, PAGAR en el término de cinco (5) días, a OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE, las siguientes sumas de dinero:

- Por DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde el 01 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Más los interés de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por ley, desde el 10 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP., ordenándose cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborara el listado, que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico de LA OPINION, únicamente el día DOMINGO o en la RADIO MONUMENTAL de Cúcuta, cualquier día, entre las 6:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

QUINTO: Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA identificada con c.c. 60.385.051 con T.P. 280.851 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Visto en un lunar